



RADICADO No:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089602-2020-00041-00
BLANCA IVIS ORTIZ MEJÍA
VICENTE PULIDO JIMÉNEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE GRANADA

Granada –Meta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por BLANCA IVIS ORTIZ MEJÍA quien actúa como agente oficiosa del señor VICENTE PULIDO JIMÉNEZ contra CAPITAL SALUD EPS-S por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

BLANCA IVIS ORTIZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.023.855 quien recibe notificaciones en la Calle 18 A N° 4-30 Barrio Brisas de Irique, Granada Meta, email: lerisyo@hotmail.com , celular: 311 768 89 96 – 314 493 79 59

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co. Secretaría Departamental de Salud del Meta, Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, y Cooperativa de Urólogos del Meta y la Orinoquia – CUMO-

DE LOS HECHOS

Señaló la agente oficiosa y esposa de afectado Vicente Pulido, adulto mayor, quien cuenta con 78 años de edad, con diagnóstico diabético, hipertensivo, renal estuvo recluido en la unidad de cuidado intensivos, siéndole ordenado después de su mejoría, el medicamento CYSTOFLO ADULTO, LIDOCAINA CLORHIDRATO GEL O JALEA 2 % el insumo SONDA FOLLEY N° 18 FR 2 Vías, GUANTES ESTÉRILES y BOLSA RECOLECTORA DE ORINA.

Afirma la agente que para el 05 de Marzo de la presente anualidad, le fue asignada CITA CON MEDICINA INTERNA EN UROLOGIA, ante el Hospital Departamental de Villavicencio Meta E.S.E., la cual siéndole reconocido el servicio de transporte.

Refiere la agente que por la longevidad y condiciones de salud de su compañero, le impiden valerse por sí mismo y que debe ser trasladado en servicio especial puerta a puerta, el cual por su precaria condición económica no puede ser asumido por cuenta propia.¹

¹ Folios 1 al 4 del cuaderno original de la tutela



RADICADO NO:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

803124099002-2020-00045-33
BLANCA IVIS ORTIZ MEJÍA
VICENTE PULIDO JIMENEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, al Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, y a la Cooperativa de Urólogos del Meta – C.U.M.O-, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, negándose la medida provisional. Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS CAPITAL SALUD, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio N°00667 de fecha 24 de febrero de 2020², el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos, y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

El Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, señaló haber prestado la atención médica requerida por el accionante, destacando que la EPS accionada debe asumir los servicios de salud que sean prescritos en pro del agenciado.³

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si CAPITAL SALUD EPS-S, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de VICENTE PULIDO JIMENEZ, quien cuenta con 78 años de edad, al negar la entrega del medicamento CYSTOFLO ADULTO, LIDOCAINA CLORHIDRATO GEL O JALEA 2 % el insumo SONDA FOLLEY N° 18 FR 2 Vías, GUANTES ESTÉRILES

² Folio 25 ibidem

³ Fols. 21 al 23 ibidem



RADICADO No. 501134061002-2020-00041-000
ACCIONANTE: ELANCA RAS ORTIZ MEJIA
AFECTADO: VICENTE PULIDO JIMENEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

y BOLSA RECOLECTORA DE ORINA, los cuales se encuentran ordenados mediante fórmula médica N° 2001270953171135; ii) determinar si ante lo manifestado por la accionante ha operado carencia de objeto por hecho superado. Por último determinar si en atención al estado salud del agenciado y su avanzada edad, debe ordenarse el servicio integral de salud.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Del derecho a la salud.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁴.

De igual manera "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁵".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "nivel más alto de salud posible" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano"⁶.

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y

⁴ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No: 503134089002-2020-00041-00
ACCIONANTE: BLANCA MIS ORTIZ MEJIA
AFECTADO: VICENTE PULIDO JIMENEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de



RADICADO No
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124086002-2020-00041-50
BLANCA IVIS ORTIZ MEJIA
VICENTE PULIDO JIMENEZ
CAPITAL SALUD EPO
FALLO DE TUTELA

las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo



RADICADO: No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
AGILTO:

503124086032-2020-00041-00
BLANCA IVIS ORTIZ MEJIA
VICENTE PULIDO JIMENEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

EL CASO CONCRETO

BLANCA IVIS ORTIZ MEJIA ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud del señor VICENTE PULIDO JIMENEZ, toda vez que considera que Capital Salud EPS-S, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas en la entrega del medicamento y los insumos ordenados en pro del agenciado y por no prestación el servicio de transporte especial para asistir a consulta médica del 05 de Marzo de 2020.

Respecto del servicio de transporte especial, se tiene que ha surgido un hecho superado, ya que la señora BLANCA IVIS ORTIZ MEJIA, mediante informe que obra a folio 25, manifestó que por esfuerzos económicos sumados con sus familiares lograron asumir el servicio de transporte especial para asistir a la consulta médica programada, evidenciándose claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales al accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento, frente a la solicitud de transporte especial, ha perdido su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, ya que con el actuar de la accionante el objeto de la pretensión ha desaparecido, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

SD3134086002-2020-00041-00
BLANCA IVIS ORTIZ MELIA
VICENTE PULIDO JIMENEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

En lo que corresponde a la entrega de los insumos médicos, considera este despacho que con el actuar de CAPITAL SALUD EPS, quien guardo silencio, menoscaba el derecho fundamental a la salud y dignidad del señor Vicente Pulido Jiménez, más aun, cuando dicha tecnología de salud esta prescrita desde el mes de enero del presente año y es necesaria para sobre las patologías que padece el agenciado, quien debe estar en reposo, depende de un tercero para su cuidado y requiere del suministro de la sonda para el cuidado personal y patológico.

So pesa más el criterio jurisprudencial expuesto, de donde se entiende que el servicio de salud pretendido debe ser garantizado por la entidad, más aun cuando dicho derecho recae sobre un sujeto de protección constitucional como lo son las personas adultas mayores y aquellas que padecen de patologías catastróficas o ruinosas como lo es enfermedad crónica renal.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante, solicitado ante la EPS accionada, quien se itera guardo silencio.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS-S está vulnerando los derechos fundamentales del agenciado al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión aún no se ha garantizado el suministro del medicamento e insumo pretendido, por tal razón, acogiendo la especial protección constitucional que recae sobre el señor Vicente Pulido derivada de su longevidad y en especial por las patologías que padece, esto es diabetes mellitus y enfermedad crónica renal, amparará el derecho invocado a la salud de manera integral en relación las referidas patologías, y protegerá el derecho supra-fundamental de la dignidad humana de la titular del mismo.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS-S, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la entrega del medicamento medicamento CYSTOFLO ADULTO, LIDOCAINA CLORHIDRATO GEL O JALEA 2 % el insumo SONDA FOLLEY N° 18 FR 2 Vías, GUANTES ESTÉRILES y BOLSA RECOLECTORA DE ORINA, los cuales se encuentra ordenados mediante fórmula medica N° 2001270953171135.



RADICADO No. 503124095002-2026-00041-00
ACCIONANTE: BLANCA IVIS ORTIZ MEJÍA
AFECTADO: VICENTE PULIDO JIMÉNEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Del mismo modo se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que a partir de la notificación de esta decisión debe garantizar la prestación integral de los servicios de salud que el señor Vicente Pulido Jiménez requiera para tratar las patologías denominadas diabetes mellitus y enfermedad crónica renal, incluido los traslados cuando se traten de ciudades diferentes a las de su domicilio principal, cuando requiera de tratamientos, terapias, exámenes, etc., ordenados por su médico tratante.

Por último y en relación a la solicitud de servicio de transporte para asistir a cita médica con especialista en urología, considerando lo expuesto declarará la carencia de objeto por existir hecho superado.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que la accionante solicitó a través de tutela en la entrega de un medicamento e insumos no autorizados ni entregados por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar a la Secretaría de Salud Departamental, Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, Cooperativa de Urólogos del Meta y la Orinoquia. -CUMO-

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a VICENTE PULIDO JIMENEZ, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S-S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice la entrega del medicamento medicamento CYSTOFLO ADULTO, LIDOCAINA CLORHIDRATO GEL O JALEA 2 % el insumo SONDA FOLLEY N° 18 FR 2 Vías, GUANTES ESTÉRILES y BOLSA RECOLECTORA DE ORINA, los cuales se encuentran ordenados mediante fórmula médica N° 2001270953171135.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S-S que a partir de la notificación de esta decisión debe garantizar la prestación integral de los servicios de salud que el señor Vicente Pulido Jiménez requiera para tratar las patologías denominadas diabetes mellitus y enfermedad crónica renal, incluido los traslados cuando se traten de ciudades diferentes a las de su domicilio principal, cuando requiera de tratamientos, terapias, exámenes, etc., ordenados por su médico tratante.

CUARTO: DECLARAR, en relación a la solicitud de servicio de transporte especial para asistir a consulta médica con especialista en urología, la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



RADICADO No. 503124055002-2020-01041-03
ACCIONANTE: BLANCA IVIS ORTIZ MEJÍA
AFECTADO: VICENTE PULIDO JIMENEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio Meta E.S.E. y a la Cooperativa de Urólogos del Meta y la Orinoquia, por lo anotado en la parte considerativa

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.

